

### ACTA 3

En la ciudad de Bogotá D.C., el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., integrado por los árbitros **ANA GABRIELA MONROY TORRES (Presidente), ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ y ANTONIO ALJURE SALAME,** y la Secretaria **LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ.**

La presente diligencia se realizó por medios electrónicos y sin la presencia de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en los artículos 23 y 31, inciso primero de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la Secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

#### INFORME SECRETARIAL

1. El doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medios electrónicos y dentro de la oportunidad prevista, la parte Convocada presentó los siguientes escritos:
  - Contestación de la demanda arbitral; sustitución de poder al doctor Juan Ignacio Gamboa Uribe, a quien el Tribunal ya le reconoció personería como apoderado de la parte Convocada; las pruebas y anexos anunciados. En dicho escrito la convocada presentó excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio de la demanda y anunció que aportará dos dictámenes de contradicción, uno de carácter técnico y otro de carácter financiero y contable, para lo cual solicita se le fije un término prudencial una vez sean presentados los dictámenes de la parte Convocante. El correo fue copiado a la parte Convocante y a sus apoderados.
  - Demanda de reconvención; sustitución de poder al doctor Juan Ignacio Gamboa Uribe, apoderado ya reconocido por el Tribunal; las pruebas y

anexos anunciados. En dicho escrito la Demandante en reconvencción anunció que aportará dos dictámenes de parte, uno de carácter técnico y otro de carácter financiero y contable, para lo cual solicita se le fije un término prudencial. El correo fue copiado a la parte Demandada en reconvencción y a sus apoderados.

- El veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medios electrónicos y dentro de la oportunidad prevista, la parte Convocante remitió memorial en el cual se pronunció sobre las excepciones de mérito planteadas por la Convocada al contestar la Demanda principal; en este se opuso al decreto de algunas de las pruebas solicitadas por la Convocada y solicitó el decreto y práctica de otras pruebas. El correo fue copiado a la parte Demandada y a sus apoderados.

Fin del informe.

A continuación, procede el Tribunal Arbitral a tomar la decisión que en derecho corresponde, para lo cual profiere el siguiente:

#### **AUTO 4**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de reconvencción presentada en tiempo por el **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., el Tribunal encuentra que su contenido no se encuentra ajustado a los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 82, en concordancia con lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso, y en el artículo 206 del Código General del Proceso -en adelante CGP-, aplicables de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.35 y en el artículo 2.33 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, como se explica a continuación.

Encuentra el Tribunal que las pretensiones 1 y 14 carecen de precisión y claridad o debieron presentarse como principal y subsidiaria, por ser excluyentes entre sí. En efecto, en la pretensión No. 1 principal de la demanda de reconvencción se solicita la declaratoria de existencia del contrato, en tanto que en la pretensión No. 14 principal se solicita que se declare que el contrato “*terminó*” por los incumplimientos que se atribuyen a la demandada en reconvencción. Destaca el Tribunal que en la pretensión No. 14 no se solicita al Tribunal disponer la terminación del contrato,

sino, se repite, que se declare, en tiempo pasado, que dicha terminación ya ocurrió. En atención a lo anterior, se solicita la adecuación de las pretensiones mencionadas en el escrito de demanda de reconvencción.

Por otra parte, el Tribunal encuentra que, en el encabezado de la Tabla No. 8 del juramento estimatorio, que corresponde al concepto “*Erogaciones patrimoniales para atender la reclamación antijurídica de Mapfre*” (páginas 38 y 39 de la demanda) el monto señalado de Mil **doscientos doce millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos ochenta y cinco** pesos Moneda Corriente (COP\$ 1.212.416.685), no coincide con el indicado de la pretensión No. 28 ni con el consignado en el resumen general del juramento estimatorio de la demanda de reconvencción que son coincidentes en fijar una suma de mil doscientos **veintidós millones doscientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y cinco** pesos moneda corriente (COP\$1.222.234.185)

En consecuencia, el Tribunal solicita el ajuste del juramento estimatorio, a fin de que los valores que se incluyeron de forma discriminada correspondan con los montos cuyo reconocimiento se reclama en las pretensiones contenidas en la demanda de reconvencción.

Por lo anotado el Tribunal inadmitirá la demanda de reconvencción presentada, para que la parte Demandante en reconvencción subsane los defectos señalados.

En virtud de lo anterior, el Tribunal,

#### **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de reconvencción presentada por **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL**, administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y en escrito integrado, se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de la misma, so pena de rechazo.

#### **Notifíquese.**

Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se deja constancia de sus intervinientes.

Asiste por medios virtuales

**ANA GABRIELA MONROY TORRES**

**Presidente**

Asiste por medios virtuales

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**Árbitro**

Asiste por medios virtuales

**ANTONIO ALJURE SALAME**

**Árbitro**



**LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ**

**Secretaria**